



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO
GARANTE: LEIVER SILGADO ORTEGA
RADICADO N°: 236754089001-2022-00107-00.

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado especial, ha elevado ante este despacho judicial, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2º y 2.2.2.4.2.7.0 numeral 3º del decreto 1385 de 2015 y artículo 60 de la ley 1676 de 2013, sin que medie trámite diferente, a efectos de que se ordene la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria correspondiente a un vehículo automotor tipo automóvil marca Foton Clase: camión, Modelo 2020, Color: Blanco, Placas GFQ 204, Numero de Motor 76499996, Chasis LVBV4PBB4LE002958, Tipo de Servicio Público.

CONSIDERACIONES

1-. Competencia-

Como ha sido decantado por nuestra Corte Suprema Justicia, entre otros, en pronunciamiento de primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dentro de trámite de conflicto de competencia AC7293-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02601- 00, somos competentes para conocer del presente asunto por el fuero privativo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 CGP según el cual, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. En nuestro caso el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto es esta comprensión territorial y el lugar donde debe hacerse la aprehensión solicitada igualmente es este municipio al determinarse en el contrato de garantía mobiliaria como el lugar ubicación y permanencia del bien gravado.

2-. Problema jurídico.

Corresponde determinar si están dados los presupuestos para admitir la solicitud presentada y emitir la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor en ejercicio de la ejecución por pago directo contemplada en el decreto 1385 de 2015.

3-. Tesis del juzgado.

Se torna procedente admitir la solicitud y emitir la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor afecto al trámite.

Estos son los argumentos que sustentan la tesis del juzgado:

El decreto 1385 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 establece:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del decreto 1385 de 2015 para la diligencia de aprehensión y entrega, determina lo siguiente:

“...Recibida solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente según corresponda, anexando contrato de garantía o el requerimiento para la entrega bien.

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por funcionario comisionado o por la **autoridad de policía**, quienes no podrán admitir oposición...”*

Ahora bien, el artículo 198 del Código Nacional de Policía, determina quienes son autoridades de Policía así:

“...5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional”.

En el presente asunto, considera el despacho que, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo reúne las exigencias de las normas especiales en cita - decreto 1385 de 2015 y ley 1676 de 2013-, al igual que las derivadas de los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso a más de que se arrimaron los documentos, avisos y anexos requeridos para el inicio del trámite deprecado, situación que conlleva a la admisión de la solicitud y a ordenar a la Autoridad de Policía -Policía Nacional-Automotores ejecute la orden tendiente a consumir la aprehensión material del vehículo, registrado bajo la propiedad del señor LEIVER SILGADO ORTEGA y la entrega efectiva del mismo al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía solicitado por la parte demandante, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Policía Nacional, Sección Automotores, como autoridad de Policía, **que aprehenda y entregue directamente** a la entidad solicitante BANCO DE BOGOTÁ, o por conducto de su apoderado REMBERTO LUIS HERNÁNDEZ NIÑO, el vehículo tipo automóvil marca Foton, Clase: camión, Modelo 2020, Color: Blanco, Placas GFQ 204, Numero de Motor 76499996, Chasis LVBV4PBB4LE002958, Tipo de Servicio Público, registrado bajo propiedad de LEIVER SILGADO ORTEGA. Para tales efectos, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, comuníquese esta orden al correo electrónico **meboq.sijin-radic@policia.gov.co**.

TERCERO: ORDÉNESE a la Policía Nacional Sección Automotores que, si una vez aprehendido el vehículo anteriormente mencionado, no puede ser entregado inmediatamente a BANCO DE BOGOTÁ, procedan a depositarlo en el Parqueadero SUCRE SINÚ ubicado en la Carrera 1B No. 41-104, barrio Sucre de la ciudad de Montería, único acreditado en el registro nacional para la seccional Córdoba y/o en parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel nacional y a disposición de BANCO DE BOGOTÁ, directamente o por conducto de su apoderado REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO identificado con CC No 72.126.339 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 56.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERIA al abogado REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO identificado con CC No 72.126.339 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 56.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., correo electrónico **rembertohernández64@gmail.com**, como apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ para este trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR
VÁSQUEZ JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7347b94127f1575a4dd30a22daa35c7031559e9da0bde50858ba38c0046002a**

Documento generado en 12/05/2022 10:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>